



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *21 de Junio de 2018.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 243/273 Avery Dennison de Argentina S.R.L. promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Luis, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1° de la ley VIII-501-2016, 3° del decreto provincial 639/2007, modificado por el decreto 8528/2007, y 16 de las leyes impositivas vigentes durante los periodos fiscales 2009 hasta 2015, de la resolución general 15-DPIP-2012 y de la resolución 105022-DPIP-2016.

Indica que mediante el último de los actos administrativos referidos, la demandada ajustó los saldos a favor de la empresa en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (por los periodos fiscales comprendidos entre enero de 2009 y abril de 2011) y le exigió el pago de una deuda, por el mismo tributo, correspondiente a los periodos fiscales mayo de 2011 a junio de 2015, con sustento en las normas locales impugnadas.

Sostiene que ese proceder se traduce en una suerte de aduana interior y afecta el comercio interjurisdiccional y que es contrario a lo establecido en los arts. 1°, 4°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 19 y 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Expone que es una empresa dedicada a la producción de materiales autoadhesivos, que luego vende a convertidores, empresas que imprimen, troquelan y rebobinan dicha mercadería, y que además importa, fracciona y comercializa productos elabora-

dos fuera del país que sirven de insumo para el mercado de comunicación visual y que son utilizados también en seguridad y señalización visual, así como en la industria textil.

Explica que realiza sus actividades en dos establecimientos, uno ubicado en la Provincia de San Luis -donde lleva a cabo el proceso de industrialización de los bienes, fraccionamiento y distribución- y el otro en la Provincia de Buenos Aires donde, afirma, no realiza actividad industrial puesto que allí fracciona, revende, distribuye y publicita los productos fabricados en la Provincia de San Luis y los importados y, además, se ubica la administración de ambos establecimientos.

Relata que la demandada le aplica, por un lado, la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos, prevista en el art. 1° de la ley VIII-501-2006, para los ingresos provenientes de la venta de productos fabricados en la Provincia de San Luis, y por el otro, pretende gravar los ingresos que se derivan de la venta de la mercadería producida -total o parcialmente- en otra jurisdicción.

Señala que: (i) si el producto es fabricado en el establecimiento ubicado en la Provincia de San Luis, se exime a la empresa de los ingresos brutos derivados de esa venta; (ii) si el producto es fabricado en un establecimiento radicado fuera de su territorio, la demandada pretende aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos a esa venta; y (iii) si el producto es fabricado parcialmente en la Provincia de San Luis y es terminado en otra jurisdicción, se eximen solo los ingresos brutos atri-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

buibles a la porción del costo de fabricación del producto en la Provincia de San Luis y se gravan los restantes.

Por otra parte, impugna el criterio utilizado por la demandada para liquidar el impuesto en la cuestionada resolución, ya que a la base imponible correspondiente a la producción en la provincia le aplicó la tasa del 0%, mientras que a la realizada fuera de la jurisdicción de San Luis le aplicó la alícuota correspondiente a la actividad industrial. En este aspecto sostiene que, en caso de que se entienda que no corresponde la exención a su respecto, debería aplicarse la alícuota establecida para "Industrias Manufactureras con establecimiento y/o radicado en la Provincia", que es considerablemente menor a la prevista para la venta mayorista que pretende aplicar la provincia.

Considera que la pretensión de la Provincia de San Luis de excluir de la exención a la parte de la producción que -a su criterio- realiza en la Provincia de Buenos Aires, resulta discriminatoria y tuerce las corrientes del comercio de modo tal de configurar verdaderas aduanas interiores.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta que recaiga sentencia definitiva, a los fines de que se le ordene a la demandada que se abstenga de: (i) reclamar o ejecutar administrativamente o judicialmente el impuesto sobre los ingresos brutos que aquí cuestiona; (ii) trabar medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias y las de sus directores; y (iii) adoptar cualquier medida relacionada o como consecuencia del impuesto pretendido, tales como denegar exclusiones de regímenes de retención o percepción, entre otras.

2°) Que tales antecedentes imponen considerar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937; 330:1114).

3°) Que en ese sentido, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo (Fallos: 318:1365, 1837 y 2551; 322:1470; 323:15 y 2380), y que solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros).

4°) Que en el *sub lite* no se configura una cuestión federal de las características descriptas precedentemente, porque la materia controvertida exige previamente desentrañar el sentido y alcance de la exención prevista en los arts. 1° de la ley VIII-501-2006 y 16 de las leyes impositivas vigentes durante

Corte Suprema de Justicia de la Nación

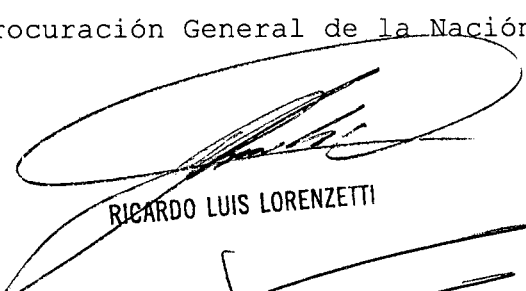
los períodos fiscales 2009 a 2015, y de los presupuestos a los cuales dichas normas y su reglamentación condicionan la operatividad de la franquicia, en la medida en que lo que cuestiona en concreto la actora es el criterio adoptado al respecto por la demandada en la resolución 105022-DPIP-2016 de considerar a las actividades que realiza en su establecimiento de la Provincia de Buenos Aires como industriales, es decir, actividades que formarían parte del proceso de fabricación de los bienes, cuando -según sostiene- el "proceso de industrialización", entendido como aquel que provoca cambios en la naturaleza primitiva de los bienes, se realiza íntegramente en el ubicado en la Provincia de San Luis (apartado VI.1 del escrito inicial).

Ello plantea sustanciales diferencias con otras cuestiones relacionadas con el impuesto a los ingresos brutos y la posible afectación de previsiones constitucionales, tal como lo decidió este Tribunal en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de agosto de 2012; CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de septiembre de 2013; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015, entre otras (conf. causa CSJ 199/2014 (50-A)/CS1 "Alpargatas S.A.I.C. c/ Chaco, Provincia del s/ acción

declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 15 de marzo de 2016).

5°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).


Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.




RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

CSJ 747/2016

ORIGINARIO

Avery Dennison de Argentina S.R.L. c/ San Luis,
Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Avery Dennison de Argentina S.R.L.**, representada por su apoderado, **doctor Juan Martín Jovanovich**.

Parte demandada: **Provincia de San Luis**.

